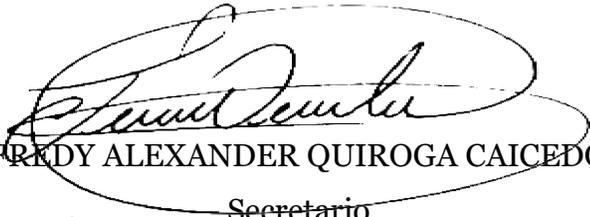


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por URIEL TOVAR MORA.
contra HUMBERTO MUÑOZ MANRIQUE Y OTROS RAD No. 110013105-037-
2016 00816-00.**

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806

de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNO.JESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

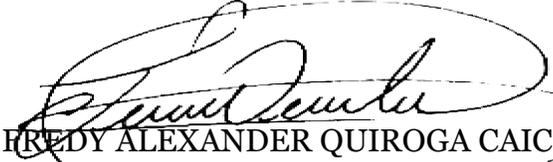
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por COMPARTA E.P.S. contra
ADRES RAD No. 110013105-037-2017-00407-00.**

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

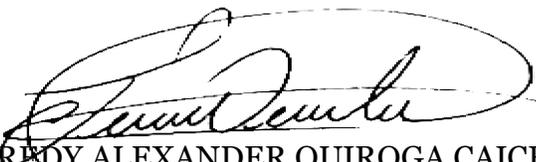
CÓDIGO QR



³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GUSTAVO SÁNCHEZ JIMÉNEZ contra MORRISON INFRAESTRUCTURAS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS RAD No. 110013105-037-2017 00748-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806

de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNO.JESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

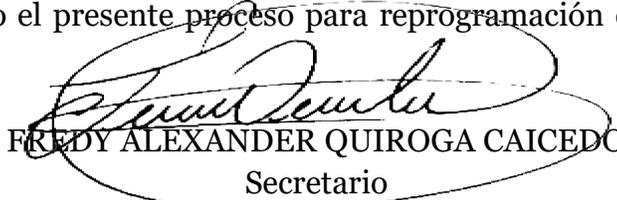
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GUILLERMO LEÓN VALENCIA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN PAISS RAD No. 110013105-037-2018 00264-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 íbidem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo

tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: Requerir al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN para que aporte las documentales solicitadas en la demanda, antes que se realice la audiencia que se fijará en el presente auto.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWEJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

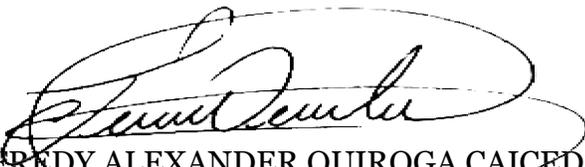
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS contra ARL COLPATRIA RAD No. 110013105-037-2018-00328-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806

de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

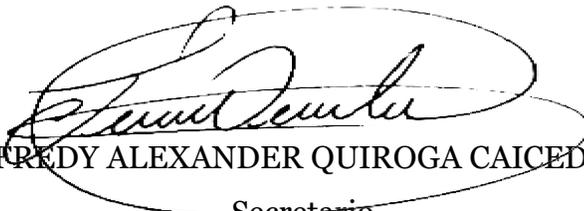
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha **28 de julio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DANILO ALBERTO SÁNCHEZ contra NOVA BASILICUM S.A.S. RAD No. 110013105-037-2018 00516-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806

de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNO.JESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

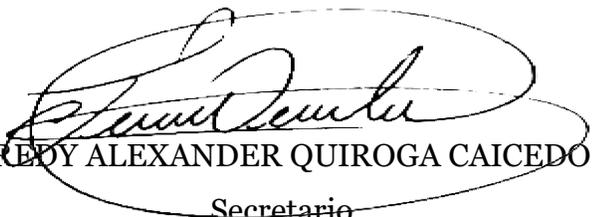
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUIS GERARDO OROZCO SEVILLA contra SERVICIO DE ASEO Y AISLAMIENTO VEHICULAR SAS RAD No. 110013105-037-2018-00522-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibidem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

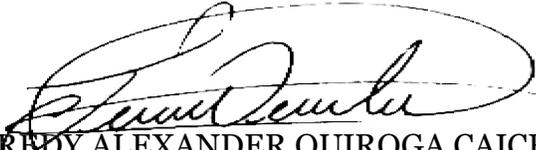
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RAUL FERNANDO SILVA MELO contra GRUPO CROOS S.A.S. RAD No. 110013105-037-2018-00699-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806

de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLJku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

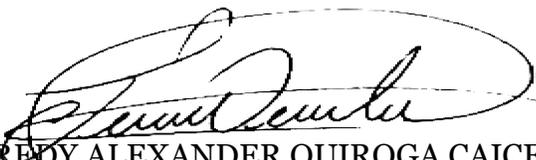
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HERNÁN EMILIO LÓPEZ VERGARA contra CANTERA LA ESMERALDA LIMITADA RAD No. 110013105-037-2019 00001-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806

de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNO.JESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

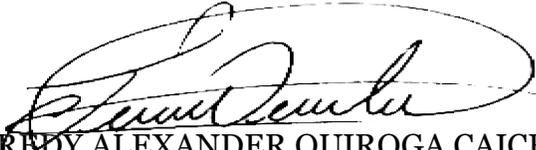
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por FLOR ALBA VELOZA
contra CIELO POLANIA Y OTRO RAD No. 110013105-037-2019-00008-00.**

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

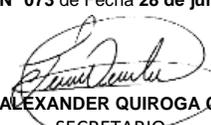

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

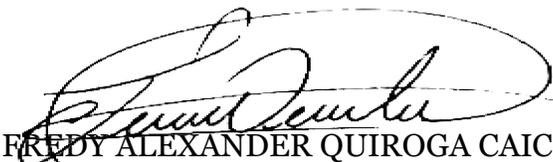
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha **28 de julio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LEIDY JOHANA HERNANDEZ PULIDO contra TOBIAS MARIANO SANABRIA CUERVO RAD No. 110013105-037-2019-00300-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

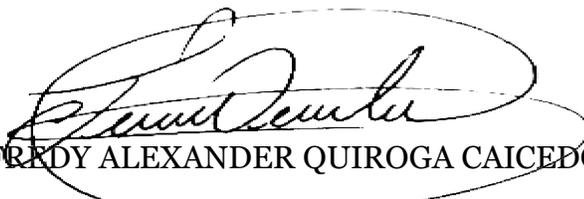
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. contra LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. RAD No. 110013105-037-2019 00356-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806

de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNO.JESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

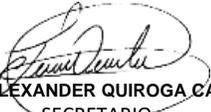

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

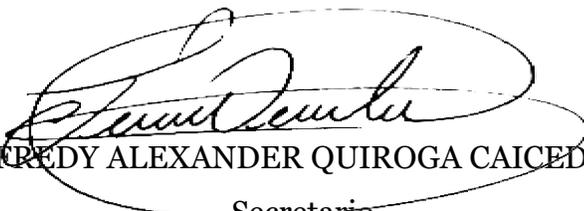
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha **28 de julio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DEIVI ALEJANDRO BELTRÁN REYES contra JCB ARQUITECTOS S.A.S. RAD No. 110013105-037-2019-00402-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibidem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

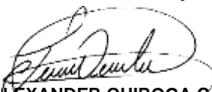

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

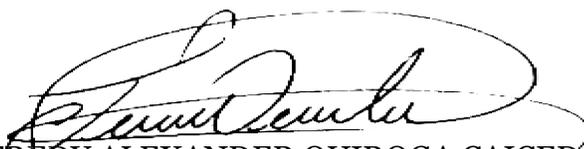
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HUGO ANDRÉS CAJAO GUANCHA contra EL PALACIO DEL ALUMINIO LIMITADA RAD No. 110013105-037-2019 00490-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806

de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNOJESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLJku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

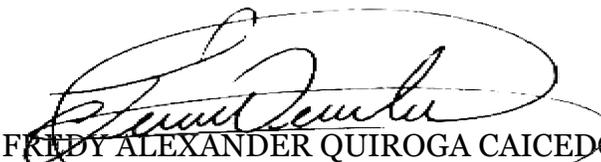
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso para reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.


FRIDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SANDRA CRISTINA GÓMEZ contra SISME LIMITADA RAD No. 110013105-037-2019 00647-00.

Como quiera que la situación generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID 19 y la consecuente declaración de suspensión de términos judiciales impidió la realización de la audiencia fijada en auto que antecede, se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.** Por tal razón, se conmina como deber y obligación a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, a garantizar para esa oportunidad la presencia de las personas que por disposición legal deban comparecer, así como los testigos, si fueron solicitados.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00213 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA YAMILE SOLANO CUTA** en contra de las entidades **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA** y la **AFP FONDO DE PROTECCIÓN S.A.**, por la supuesta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, pretende que se ordene a las accionadas Junta Regional de Calificación de Invalidez y la AFP Protección S.A. a pagar los honorarios correspondientes, para la remisión del estudio del recurso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que esta última proceda a resolver el recurso interpuesto en contra del dictamen proferido.

Para ello indicó que desde que entró a laborar con su empleador desde el año 2012, no presentó molestias en su salud. Sin embargo, fue para el año 2016 cuando empezó a presentar lesiones en sus hombros, que por su intensidad generó que la A.R.L. en el año 2017 la sometiera al estudio de valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Entidad ésta que el 9 de marzo de 2018 valoró su estado de salud y calificó como enfermedad laboral las patologías M755 Bursitis y M751 Síndrome de manguito Rotatorio, ambas del hombro derecho; decisión que fue notificada a las partes, por lo que la ARL SURA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se remitió el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, previo el pago de los honorarios correspondientes, entidad que según dictamen del 7 de febrero de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo confirmó.



En otro dictamen, el 25 de febrero de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, estableció como porcentaje de pérdida de capacidad laboral un porcentaje de 36.50%; dictamen frente al cual la actora manifestó su oposición, por considerar que no fueron valoradas la totalidad de sus patologías, y estableciendo el origen de su enfermedad como común, cuando considera la accionante que se trata de origen laboral, por lo que interpuso recurso de apelación.

Este último recurso, es el que se encuentra pendiente de trámite, como quiera que no se ha enviado a la segunda instancia, que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debido a la falta de pago de los honorarios correspondientes por parte de la AFP.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 6 de julio de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA**, y la **AFP FONDO DE PROTECCIÓN S.A.**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** rindió respectivo informe en el que manifestó, que ante esa entidad se encuentran dos casos de la accionante ya calificados, sin que se encuentre pendiente trámite alguno frente a esa entidad. Advirtió que le es imposible conocer de actuaciones que no han sido remitidas en debida forma, actuación que por disposición legal le corresponde realizarlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, previa la verificación del pago de los honorarios respectivos.

A su vez, la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** rindió respectivo informe en el que manifestó, que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen No 52344492-17075 del 07 de noviembre de 2018, mediante el cual modificó el dictamen No 52344492-85 del 19 de enero de 2018, y en su lugar calificó el diagnóstico síndrome de manguito rotatorio izquierdo de origen común.



El 9 de marzo de 2018, a solicitud de la ARL SURA profirió el dictamen 52344492-1782, estableciendo los diagnósticos bursitis del hombro derecho, síndrome de manguito rotatorio, ambos del hombro derecho, de origen Laboral; decisión confirmada la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Finalmente, el 25 de febrero de 2020 profirió nuevo dictamen No 52344492, en el que determinó los diagnósticos síndrome de manguito rotador bilateral, episodio depresivo, no especificado, mialgia; se estableció una pérdida de la capacidad laboral del 33,85%, de origen común, con fecha de estructuración el 18 de febrero de 2020. Decisión apelada por la accionante y la ARL SURA, entidad que a su vez también solicitó aclaración. En atención a ello, el 16 de julio pasado, se profirió un nuevo dictamen en el que determinó los diagnósticos síndrome de manguito rotador izquierdo, episodio depresivo, no especificado, mialgia. Pérdida de la Capacidad Laboral: 29,60%, Origen: Enfermedad Común, Fecha de Estructuración: 18 de febrero de 2020, y se concedió el recurso de apelación, sin que se hubiera anexado tal dictamen con la contestación.

De igual manera, la accionada **AFP PROTECCIÓN S.A.** rindió respectivo informe en el que manifestó que la accionante se encuentra vinculada a ese fondo desde el 1 de agosto de 2013, como trasladada del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS Hoy Colpensiones; frente al dictamen, indicó que remitió a la accionante ante la comisión médico laboral con quien se tiene contrato de prestación de servicios para calificar el estado de salud de los afiliados; en este sentido, dicha entidad emitió dictamen de primera instancia determinándole una pérdida de la capacidad laboral del 30.5% de origen común y fecha de estructuración del 08 de febrero de 2019; al encontrarse inconforme la accionante con esta calificación, se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad a la cual se le realizó el pago de los honorarios correspondiente.

Por lo anterior, la Junta Regional profirió dictamen de segunda instancia, en donde calificó a la afiliada con un 33.85% de pérdida de capacidad laboral de origen común y fecha de estructuración del 8 de febrero de 2020, frente a lo cual la accionante interpuso recurso de apelación, sin que se le haya notificado la admisión de este recurso y la orden del pago de honorarios para su correspondiente remisión a la Junta Nacional. En virtud de los argumentos expuestos, considera que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la actora.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA**, y la **AFP FONDO DE PROTECCIÓN S.A.** vulneraron el derecho fundamental al debido proceso a la señora **MARÍA YAMILE SOLANO CUTA**, al no adelantar las gestiones pertinentes para que sea resuelto el recurso de apelación por ella interpuesto, o si por el contrario, se configuró el hecho superado.

Del Derecho Invocado.

El debido proceso se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que “... se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Frente al mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-341/14, señaló “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre



la aplicación correcta de la justicia...”; bajo el anterior derrotero normativo e interpretación jurisprudencial procedo al estudio particular del problema jurídico que me ocupa la atención.

Caso concreto

En este asunto particular, debo resaltar que de los supuestos fácticos se señalan varias falencias en el trámite administrativo de la calificación de la invalidez de la accionante: relacionados incluso con una constancia de ejecutoria del primer dictamen, que luego fue dejada sin efecto legal al verificar que si se interpuso recurso contra ella. Sin embargo, debo aclarar que frente a dichas actuaciones no existe oposición de la parte actora, puesto que, del libelo introductorio se determina que su especial reproche está dirigido al trámite que debe surtirse frente a la impugnación presentada contra el dictamen que calificó su grado de pérdida de capacidad laboral el 25 de febrero de 2020 en un porcentaje de 33.85% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por lo tanto, siendo congruente con los argumentos fácticos contenidos en el libelo introductorio, el análisis se concentrará en la actuación reprochada; pues al efecto los hechos concomitantes e incluso pretéritos, aunque tienen relación con la calificación integral de la accionante; lo cierto es que, para el asunto que nos ocupa, la violación del derecho fundamental invocado se restringirá sólo a la actuación reprochada antes indicada. Aclarado lo anterior procedo al estudio del material probatorio.

Se observa que la accionante presentó recurso de apelación en contra del dictamen No 52344492 del 25 de febrero de 2020, en el que determinó los diagnósticos síndrome de manguito rotador bilateral, episodio depresivo, no especificado, mialgia. Pérdida de la Capacidad Laboral: 33,85%, Origen: Enfermedad Común, Fecha de Estructuración: 18 de febrero de 2020, sin que a la presentación de esta acción se hubiese dado el trámite correspondiente al mismo.

La accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dentro de su contestación informó que con fecha 16 de julio de 2020, profirió un nuevo dictamen en atención a la solicitud de aclaración de la AFP Protección, en virtud del cual determinó los diagnósticos síndrome de manguito rotador izquierdo, episodio depresivo, no especificado, mialgia. Pérdida



de la Capacidad Laboral: 29,60%, Origen: Enfermedad Común, Fecha de Estructuración: 18 de febrero de 2020, así mismo indico que en el mismo se resolvió la aclaración solicitada por la ARL SURA, y concedió el recurso de apelación petitionado por la accionante, el que adujo sería notificado en la misma fecha.

Conforme lo anterior, le asiste razón a las accionadas Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la AFP Protección S.A. al indicar la primera de ellas que no le ha sido remitido el expediente para su conocimiento, y la segunda, que no se le ha notificado o requerido para el pago del trámite del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que la mora alegada por la accionante en su trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral sería atribuible a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA, de no ser porque la misma se encontraba atendiendo una solicitud de aclaración contra el dictamen presentado dentro de la oportunidad legal pertinente; actuación que debía ser resuelta antes de conceder la impugnación presentada por la parte actora; en todo caso, se aclara que resuelto este fueron concedidos los recursos presentados y se procedió al pago de los honorarios respectivos, como lo firmó la AFP Protección.

En lo que refiere a la decisión favorable a sus intereses, que pretende la accionante al resolverse el recurso de apelación, lo mismo desborda el alcance de la acción constitucional, como quiera que para ello los profesionales idóneos son los que pertenecen a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En consecuencia, se negará el amparo petitionado, al encontrar superado el acto a través del cual la parte actora alegó la violación de su derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA YAMILE SOLANO CUTA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE



INVALIDEZ – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, AFP FONDO DE PROTECCIÓN S.A., acorde a lo considerado en esta providencia.

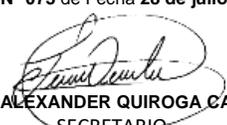
SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 073 de Fecha 28 de julio de 2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretario _____